



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00113-2016-Q/TC
TACNA
FRANCO VARGAS SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Franco Vargas Sánchez contra la Resolución 44, de fecha 13 de julio de 2016, emitida en el Expediente 02685-2013-0-2301-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por él contra don Carlos Márquez Quinto y don Julio Gutiérrez Pebe, decano nacional del Colegio de Licenciados en Administración; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de queja, debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales corresponde presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00113-2016-Q/TC
TACNA
FRANCO VARGAS SÁNCHEZ

- a. Mediante Resolución 42, de fecha 15 de junio de 2016, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en segunda instancia o grado, declaró fundada la demanda en virtud del artículo 1 del Código Procesal Constitucional e irreparable el derecho vulnerado, exhortando a los demandados a que en lo sucesivo no incurrieran en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de dicha demanda.
 - b. Contra dicha resolución, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Empero, mediante Resolución 44, de fecha 13 de julio de 2016, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna declaró improcedente dicho recurso con el argumento de que la Resolución 42 no era una resolución denegatoria que declarara infundada o improcedente la demanda, pues, por el contrario, estimó la demanda.
 - c. Contra la Resolución 44, el recurrente interpuso recurso de queja.
5. El recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la cual se interpuso dicho recurso no es una resolución denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino una sentencia estimatoria. Por consiguiente, el presente recurso de queja resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL